



Panamá, 5 de diciembre del 2013
Nota No.201-01-5590

Licenciado

[REDACTED]

Apoderado Especial de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Ciudad de Panamá

E. S. D.

Ref.: Reorganización Corporativa.
Base Legal. Art.701 literal e) del CF.
Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.

Licenciado [REDACTED]:

Nos referimos a su memorial de fecha 29 de noviembre del 2013, donde nos consulta lo siguiente:

CONSULTA:

Nuestra interrogante radica en la posibilidad de aplicar el numeral d) del Artículo 117-D del Decreto 170 y dejar de efectuar la retención en la fuente establecida en el Artículo 117-B de dicho Decreto, a una reorganización corporativa de la cual participarán nuestras mandantes.

RESPUESTA:

El artículo el Artículo 117-D del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, establece que en el caso de enajenación o transferencia a título gratuito, se entiende que no hay ganancia de capital por lo que no procede hacer la retención en la fuente, siempre que las mismas sean de las que se detallan a continuación:

d) Las enajenaciones o transferencias de valores a título gratuito entre personas no comprendidas en los literales anteriores, y que a juicio de la dirección General de Ingresos, puedan determinarse que no se generó ganancia de capital. En estos casos el comprador o adquirente

[Signature]

y el vendedor o enajenante quedan obligados a documentar las razones por las cuales no procede la retención en la fuente, anexando a la Declaración de Ganancia de Capital, una declaración jurada debidamente notariada, en la cual las partes acreditan que el traspaso se realiza a título gratuito, así como una certificación jurada ante notario, de un Contador Público Autorizado que acredita que dicho traspaso igualmente se realiza a título gratuito."

Por otro lado, el literal e) del artículo 701 del Código Fiscal establece lo siguiente:

"...

e. Con excepción de lo establecido en los numerales (1) y (3) del artículo 269 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, son gravables las ganancias obtenidas por la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas, así como por la enajenación de los demás bienes muebles. En los casos de ganancias obtenidas por la enajenación de valores, como resultado de la aceptación de la oferta pública de compra de acciones, conforme lo establecido en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 que constituyan renta gravable en la República de Panamá, así como por la enajenación de acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por persona jurídicas, que constituyan renta gravable en la República de Panamá, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia, calculará el Impuesto sobre la renta sobre las ganancias obtenidas a una fija del diez por ciento (10%)...

De lo anterior se desprende con meridiana claridad que con la obtención de ganancias producto de la enajenación de acciones, se configura el hecho generador y el consecuente impuesto sobre las ganancias de capital a las que hace referencia el precitado artículo.

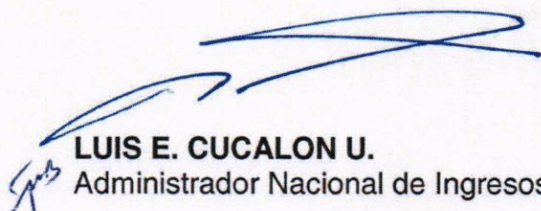
En el caso que nos ocupa, al no configurarse el hecho generador del impuesto, es decir, que no exista una ganancia de capital para ninguna de las partes y el traspaso se efectúa de manera gratuita producto de una reestructuración de la actividad empresarial, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 117-D, numeral d) del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, no existiría la obligación del pago del impuesto sobre la renta.

Por las razones anteriores, la transferencia de las acciones de las sociedades [REDACTED] S.A. y [REDACTED] S.A a favor de la sociedad [REDACTED] S.A., producto de la liquidaciones de las sociedades tenedoras intermedias [REDACTED] LTD y [REDACTED]

██████████ LTD., no deben estar sujetas al adelanto del impuesto sobre la renta del cinco por ciento (5%), ni a la tarifa del diez por ciento (10%) aplicable a las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de acciones, bonos y otros títulos valores prevista en el artículo 701 (e) del Código Fiscal, por tratarse de una mera reorganización corporativa, en donde no se genera ninguna ganancia de capital (transferencia a título gratuito) para las sociedades que intervienen en dicha reorganización.

A fin de reportar la mencionada reorganización a la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos, deberán cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 117-D, numeral d) del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, es decir, el comprador o adquirente y el vendedor o enajenante quedan obligados a documentar las razones por las cuales no procede la retención en la fuente, anexando a la Declaración de Ganancia de Capital, una declaración jurada debidamente notariada, en la cual las partes acreditan que el traspaso se realiza a título gratuito, así como una certificación jurada ante notario, de un Contador Público Autorizado que acredita que dicho traspaso igualmente se realiza a título gratuito.

Atentamente,



LUIS E. CUCALON U.
Administrador Nacional de Ingresos Públicos



LECU/GL